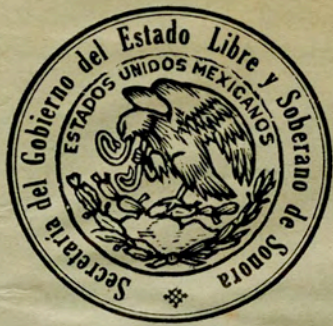




SECCION DE
ESTADISTICA

CIRCULAR NUM. 49

Al C. Presidente Municipal de

El C. Agente General de la Secretaría de Agricultura y Fomento en esta Capital, en oficio número 1988 girado por la Sección Técnica del Ramo de Agricultura con fecha 29 de noviembre último, dice a este Gobierno lo que sigue:

“En cumplimiento de superior disposición, recibida en esta Agencia de mi cargo, he de merecer a usted se digne ordenar sean proporcionados a esta misma Agencia, los siguientes datos relativos a los terrenos nacionales en la jurisdicción de este Estado;

- 1.- Número de ocupantes (para lo cual se tomará en cuenta que ellos no pagan la Contribución Directa Ordinaria);
- 2.- Extensión aproximada dedicada exclusivamente a la cría de ganado;
- 3.- Extensión aproximada dedicada preferentemente a fines agrícolas, anotación de sus respectivos poseedores y clases de cultivo;
- 4.- Qué terrenos y en qué extensión aproximada, reúnen buenas o regulares cualidades para el cultivo, y
- 5.- Para qué clase de cultivo son más apropiados dichos terrenos.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a usted para su conocimiento, recomendándole se sirva remitir a este propio Gobierno a la mayor brevedad posible, los datos a que se refiere el oficio inserto, a fin de poder rendir la noticia que se solicita.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 2 de diciembre de 1921.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
ESTADISTICA

CIRCULAR NUM. 50

Al C. Presidente Municipal de

La Comisión Monetaria, Sucursal en Nogales, Son., en su nota de fecha 28 de noviembre último, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Con la debida atención venimos molestando a usted para rogarle, encarecidamente, se sirva facilitarnos, lo mas breve que posible le fuere, un informe relacionado con la situación del Comercio, Agricultura e Industria de esa región, indicándonos, con respecto a la Agricultura, cuál será el probable rendimiento de las cosechas con respecto a cada uno de los granos que se acostumbra sembrar en ese rumbo; qué precio probable se calcula vaya a tener cada uno de dichos granos, cuál fué el rendimiento de las cosechas del año pasado, qué importancias tienen las siembras actuales de las diversas semillas y las circunstancias favorables o desfavorables para dichas siembras por lo que se haya observado hasta la fecha; si se han hecho bajo procedimientos costosos o si los primeros trabajos han sido relativamente baratos; la situación que guarde el Comercio, y si las probabilidades para el futuro son en su favor o en su contra"

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a usted para su conocimiento, recomendándole se sirva remitir a este propio Gobierno a la mayor brevedad posible, los datos a que se refiere el oficio inserto, a fin de poder rendir el informe que se solicita.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 5 de diciembre de 1921.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
JUSTICIA

CIRCULAR NUM. 1

Al C. Presidente Municipal,

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, he de merecer a usted se sirva dictar las órdenes correspondientes en la jurisdicción a su mando, a efecto de que se busque y aprenda a los Sres. Roberto Cantú R. y Angel Irigoyen, exhortados por el Juzgado del Distrito en el Estado de Sonora como presuntos responsables del delito de peculado; en la inteligencia de que la media filiación de los exhortados, es la siguiente:

Roberto Cantú R.

"Bajo de estatura. Complexión robusta.- Color moreno.- Ojos negros.- Nariz algo roma.- Barba cerrada.- Pelo negro medio quebrado.- Bigote negro y chico.- De 22 años de edad.- Señas particulares no tiene".-

De Angel Irigoyen:

"Alto.- Delgado.- Nariz afilada.- Pelo castaño.- Usa bigote grueso.- Color blanco.- Ojos cafés.- Estatura 1. 77 centímetros.- Sin señas particulares".-

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., enero 10 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
JUSTICIA

CIRCULAR NUM. 2

Al C. Presidente Municipal,

Por acuerdo del C. Gobernador del Estado, he de merecer a usted se sirva dictar las órdenes correspondientes en la Jurisdicción a su mando, a efecto de que se busque y aprehenda al ex-Pagador Guillermo Salorio, exhortado por el Juez de Distrito en el Estado de Sonora, por el delito de peculado; en la inteligencia de que la media filiación del exhortado es la siguiente:

"Hijo de Manuel Salorio (fallecido) y la Sra. Martina G. de Salorio.- Nacionalidad, mexicana. Originario de Ensenada, B. Cfa.- Profesión pagador, soltero, complexión delgada. Estatura, un metro setenta y seis centímetros.- Color moreno, cara larga, frente despejada, boca regular, nariz roma, ojos cafés, pelo negro, cejas negras, bigote rasurado, barba cerrada, señas particulares, ningunas".-

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 10 de enero de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 3

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio girado por el Departamento de Artillería por su Sección y Mesa Segundas, con fecha 27 de diciembre último, bajo el número 265387/14463, dice a este Gobierno lo siguiente:

“El C. General Manuel Pérez Treviño, Jefe del Estado Mayor Presidencial, en Acuerdo Número 927, fechado el 21 de los corrientes, dice a esta Secretaría lo que sigue:—“Por Acuerdo del C. Presidente de la República, gírense las órdenes correspondientes para que las casas que comercien con armas y municiones, solo puedan vender estos efectos al público, con autorización expresa de esta Presidencia o de esa Secretaría.”

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se sirva hacerlo del de los interesados, reinterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., enero 9 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 3

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio girado por el Departamento de Artillería por su Sección y Mesa Segundas, con fecha 27 de diciembre último, bajo el número 265387/14463, dice a este Gobierno lo siguiente:

“El C. General Manuel Pérez Treviño, Jefe del Estado Mayor Presidencial, en Acuerdo Número 927, fechado el 21 de los corrientes, dice a esta Secretaría lo que sigue:—“Por Acuerdo del C. Presidente de la República, gírense las órdenes correspondientes para que las casas que comercien con armas y municiones, solo puedan vender estos efectos al público, con autorización expresa de esta Presidencia o de esa Secretaría.”

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se sirva hacerlo del de los interesados, reinterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., enero 9 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 3

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio girado por el Departamento de Artillería por su Sección y Mesa Segundas, con fecha 27 de diciembre último, bajo el número 265387/14463, dice a este Gobierno lo siguiente:

“El C. General Manuel Pérez Treviño, Jefe del Estado Mayor Presidencial, en Acuerdo Número 927, fechado el 21 de los corrientes, dice a esta Secretaría lo que sigue:—“Por Acuerdo del C. Presidente de la República, gírense las órdenes correspondientes para que las casas que comercien con armas y municiones, solo puedan vender estos efectos al público, con autorización expresa de esta Presidencia o de esa Secretaría.”

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se sirva hacerlo del de los interesados, reinterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., enero 9 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 4

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Guerra y Marina en oficio número 267750 14814, girado por el Departamento de Artillería, Sección y Mesa Segundas, con fecha 30 de diciembre anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"El C. Presidente de la República, en Superior Acuerdo de fecha 22 del actual, dice a esta Secretaría lo siguiente:- "Mereceré a esa Secretaría que los permisos relativos a la importación de armas, se extiendan por igual a todos y con la única condición, de que ese propio Ministerio sea el que autorice la venta de esas armas en cada caso, en virtud de que no sería conveniente ni equitativo, que permiso de esta naturaleza se extendieran en favor de determinados Establecimientos, por que entrañarían un privilegio que pugna con la Ley.- Lo que me es grato insertar a usted para su conocimiento, manifestándole, debe indicar a los Establecimientos expendedores de armas de esa Entidad Federativa, que para cada arma que particulares deseen adquirir, deberán los interesados elevar instancia a esta Secretaría, en demanda del permiso respectivo, para su venta".

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos, y para que se sirva hacerlo del de los interesados, reinterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., enero 11 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
HACIENDA

CIRCULAR NUM. 8

Al C. Presidente Municipal de

El Co. Jefe de Hacienda en oficio número 958 de fecha 31 de enero próximo pasado, dice a este Gobierno lo siguiente:

"El C. Presidente de la Comisión de Estadística de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en oficio número 3877 de fecha 31 de diciembre anterior, me dice lo siguiente: "Con apoyo en el artículo 88 del Reglamento Interior del Congreso de la Unión, me permito rogar a Ud. que se sirva recabar del Gobierno de ese Estado, un ejemplar de cada una de las leyes de Hacienda, y de los Presupuestos de Egresos del mismo, así como los planes de arbitrios y presupuestos de egresos de los Municipios de que esa propia Entidad se forme, que hayan regido desde el año de 1917 al presente; todo lo cual, una vez en poder de Ud., he de agradecerle que lo envíe a esta Comisión, para que ésta lo utilice en la prosecución de los trabajos que tiene emprendidos.-En cuanto a las disposiciones de dicha índole, que deban estar en vigor en el próximo año de 1922, también recomiendo a Ud. que las consiga y remita si ya han sido promulgadas, o, en caso contrario, en su oportunidad."

Lo que transcribo a Ud por acuerdo del C. Gobernador del Estado, a fin de que se sirva remitir a la mayor brevedad las leyes y presupuestos a que se refiere el inserto oficio.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 4 de febrero de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 9

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 212, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 13 de enero próximo pasado. dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. AGUSTIN DIENER para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veinticinco de noviembre de mil ochociento cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de Nicaragua en esta Capital.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido Sr. AGUSTIN DIENER su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, a fin de que se sirva tomar nota del nombramiento expresado, para que se atienda con todo empeño cualquier asunto que dicho Cónsul trate con esa autoridad a su digno cargo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 4 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 9

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 212, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 13 de enero próximo pasado. dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. AGUSTIN DIENER para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veinticinco de noviembre de mil ochociento cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de Nicaragua en esta Capital.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido Sr. AGUSTIN DIENER su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, a fin de que se sirva tomar nota del nombramiento expresado, para que se atienda con todo empeño cualquier asunto que dicho Cónsul trate con esa autoridad a su digno cargo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 4 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 9

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 212, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 13 de enero próximo pasado. dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. AGUSTIN DIENER para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veinticinco de noviembre de mil ochociento cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de Nicaragua en esta Capital.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido Sr. AGUSTIN DIENER su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, a fin de que se sirva tomar nota del nombramiento expresado, para que se atienda con todo empeño cualquier asunto que dicho Cónsul trate con esa autoridad a su digno cargo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 4 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 289

CIRCULAR NUM. 10

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 145, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 13 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. OTTO RADEMACHER para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Vicecónsul de Alemania en la ciudad de Guaymas, Sonora.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido Sr. Otto Rademacher su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado y se sirva atender debidamente, cualquier asunto que con esa autoridad a su merecido cargo, trate el Sr. Otto Rademacher.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 4 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 289

CIRCULAR NUM. 10

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 145, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 13 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. OTTO RADEMACHER para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Vicecónsul de Alemania en la ciudad de Guaymas, Sonora.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido Sr. Otto Rademacher su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado y se sirva atender debidamente, cualquier asunto que con esa autoridad a su merecido cargo, trate el Sr. Otto Rademacher.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 4 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 289

CIRCULAR NUM. 10

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 145, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 13 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. OTTO RADEMACHER para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Vicecónsul de Alemania en la ciudad de Guaymas, Sonora.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido Sr. Otto Rademacher su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado y se sirva atender debidamente, cualquier asunto que con esa autoridad a su merecido cargo, trate el Sr. Otto Rademacher.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 4 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 11

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 5393 girado por el Departamento de Artillería, Sección y Mesa Segundas, con fecha 30 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Esta Secretaría a fin de dar las mayores facilidades a los Comerciantes que trafican en armas de fuego y municiones; pero observando necesaria vigilancia en este comercio que deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

PRIMERO.— Ninguna Casa podrá expender armas y municiones, sin previo permiso de esta Secretaría.

SEGUNDO.— Todo comerciante en esta clase de artículos, rendirá mensualmente a esta Secretaría, un informe expresando, los nombres y domicilios de las personas a quienes se hayan vendido las armas y municiones, cantidades y calibres de las mismas y los datos que se juzguen necesarios

TERCERO.— Las ventas que se efectúen en los Estados sólo se harán con la previa autorización, por parte de los compradores, del permiso respectivo para la portación de armas, expedido por autoridades competentes.

CUARTO.— El permiso que expida esta Secretaría, para el comercio de armas y municiones podrá ser cancelado por la misma, cuando lo estime conveniente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos y a fin de facilitar la observancia, se dan las explicaciones siguientes:

Para que esta Secretaría conceda algún permiso, deberá ser forzosamente a Casas establecidas, o en su defecto a las personas que presenten dos cartas de Casas conocidas, que acrediten su honorabilidad.

Mensualmente, las Casas o las personas a quienes se haya concedido permiso para la venta de armas y municiones, deberán rendir al Departamento de Artillería, un informe que tenga los datos siguientes: nombre y dirección de cada una de las personas a quienes se haya vendido armas y parque, cantidad y calibre de las mismas y la Autoridad que expidió el permiso de portación de armas.

Si la persona que pretenda comprar una arma, no presenta la autorización respectiva para su portación, no podrá efectuarse dicha venta, bajo ningún concepto.

Para el embarque o transporte de armas y municiones dentro del Territorio Nacional, bastará en cada caso, presentar el permiso general expedido por esta Secretaría."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, y a fin de que se vele por el cumplimiento de las disposiciones insertas.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 9 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION

CIRCULAR NUM. 11

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 5393 girado por el Departamento de Artillería, Sección y Mesa Segundas, con fecha 30 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Esta Secretaría a fin de dar las mayores facilidades a los Comerciantes que trafican en armas de fuego y municiones; pero observando necesaria vigilancia en este comercio que deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

PRIMERO.—Ninguna Casa podrá expender armas y municiones, sin previo permiso de esta Secretaría.

SEGUNDO.—Todo comerciante en esta clase de artículos, rendirá mensualmente a esta Secretaría, un informe expresando, los nombres y domicilios de las personas a quienes se hayan vendido las armas y municiones, cantidades y calibres de las mismas y los datos que se juzguen necesarios

TERCERO.—Las ventas que se efectúen en los Estados sólo se harán con la previa autorización, por parte de los compradores, del permiso respectivo para la portación de armas, expedido por autoridades competentes.

CUARTO.—El permiso que expida esta Secretaría, para el comercio de armas y municiones podrá ser cancelado por la misma, cuando lo estime conveniente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos y a fin de facilitar la observancia, se dan las explicaciones siguientes:

Para que esta Secretaría conceda algún permiso, deberá ser forzosamente a Casas establecidas, o en su defecto a las personas que presenten dos cartas de Casas conocidas, que acrediten su honorabilidad.

Mensualmente, las Casas o las personas a quienes se haya concedido permiso para la venta de armas y municiones, deberán rendir al Departamento de Artillería, un informe que tenga los datos siguientes: nombre y dirección de cada una de las personas a quienes se haya vendido armas y parque, cantidad y calibre de las mismas y la Autoridad que expidió el permiso de portación de armas.

Si la persona que pretenda comprar una arma, no presenta la autorización respectiva para su portación, no podrá efectuarse dicha venta, bajo ningún concepto.

Para el embarque o transporte de armas y municiones dentro del Territorio Nacional, bastará en cada caso, presentar el permiso general expedido por esta Secretaría."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, y a fin de que se vele por el cumplimiento de las disposiciones insertas.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 9 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION

202

CIRCULAR NUM. 11

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Guerra y Marina, en oficio número 5393 girado por el Departamento de Artillería, Sección y Mesa Segundas, con fecha 30 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Esta Secretaría a fin de dar las mayores facilidades a los Comerciantes que trafican en armas de fuego y municiones; pero observando necesaria vigilancia en este comercio que deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

PRIMERO.—Ninguna Casa podrá expender armas y municiones, sin previo permiso de esta Secretaría.

SEGUNDO.—Todo comerciante en esta clase de artículos, rendirá mensualmente a esta Secretaría, un informe expresando, los nombres y domicilios de las personas a quienes se hayan vendido las armas y municiones, cantidades y calibres de las mismas y los datos que se juzguen necesarios

TERCERO.—Las ventas que se efectúen en los Estados sólo se harán con la previa autorización, por parte de los compradores, del permiso respectivo para la portación de armas, expedido por autoridades competentes.

CUARTO.—El permiso que expida esta Secretaría, para el comercio de armas y municiones podrá ser cancelado por la misma, cuando lo estime conveniente.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos y a fin de facilitar la observancia, se dan las explicaciones siguientes:

Para que esta Secretaría conceda algún permiso, deberá ser forzosamente a Casas establecidas, o en su defecto a las personas que presenten dos cartas de Casas conocidas, que acrediten su honorabilidad.

Mensualmente, las Casas o las personas a quienes se haya concedido permiso para la venta de armas y municiones, deberán rendir al Departamento de Artillería, un informe que tenga los datos siguientes: nombre y dirección de cada una de las personas a quienes se haya vendido armas y parque, cantidad y calibre de las mismas y la Autoridad que expidió el permiso de portación de armas.

Si la persona que pretenda comprar una arma, no presenta la autorización respectiva para su portación, no podrá efectuarse dicha venta, bajo ningún concepto.

Para el embarque o transporte de armas y municiones dentro del Territorio Nacional, bastará en cada caso, presentar el permiso general expedido por esta Secretaría."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento, y a fin de que se vele por el cumplimiento de las disposiciones insertas.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 9 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 293

CIRCULAR NUM. 12

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 295, girado por el Departamento Consular, Mesa Tercera, con fecha 12 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. JOSE MARIA TUERO Y O' DONNEL para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de España en esta ciudad, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Colima y Chihuahua.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles pres-ten al referido Sr. Tuero y O' Donnel su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se sirva prestar toda clase de ayuda y protección al Sr. Tuero y O' Donnel, para que pueda ejercer su cometido.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 293

CIRCULAR NUM. 12

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 295, girado por el Departamento Consular, Mesa Tercera, con fecha 12 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. JOSE MARIA TUERO Y O' DONNEL para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de España en esta ciudad, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Colima y Chihuahua.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presen ten al referido Sr. Tuero y O' Donnel su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se sirva prestar toda clase de ayuda y protección al Sr. Tuero y O' Donnel, para que pueda ejercer su cometido.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



205

SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 293

CIRCULAR NUM. 12

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 295, girado por el Departamento Consular, Mesa Tercera, con fecha 12 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. JOSE MARIA TUERO Y O' DONNEL para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de España en esta ciudad, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Colima y Chihuahua.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presenten al referido Sr. Tuero y O' Donnel su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se sirva prestar toda clase de ayuda y protección al Sr. Tuero y O' Donnel, para que pueda ejercer su cometido.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 293

CIRCULAR NUM. 12

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 295, girado por el Departamento Consular, Mesa Tercera, con fecha 12 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. JOSE MARIA TUERO Y O' DONNEL para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de España en esta ciudad, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Colima y Chihuahua.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presenten al referido Sr. Tuero y O' Donnel su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se sirva prestar toda clase de ayuda y protección al Sr. Tuero y O' Donnel, para que pueda ejercer su cometido.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 293

CIRCULAR NUM. 12

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 295, girado por el Departamento Consular, Mesa Tercera, con fecha 12 de enero próximo anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. JOSE MARIA TUERO Y O' DONNEL para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul General de España en esta ciudad, con jurisdicción en el Distrito Federal y en los Estados de Colima y Chihuahua.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presenten al referido Sr. Tuero y O' Donnel su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se sirva prestar toda clase de ayuda y protección al Sr. Tuero y O' Donnel, para que pueda ejercer su cometido.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,

A. M. Sánchez



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 312

CIRCULAR NUM. 13

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 335, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 14 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. LELAND WARNER VILLAFRANCA para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul ad-Honorem de Costa Rica en esta ciudad con jurisdicción en toda la República.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido señor Leland Warner Villafranca su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se preste toda clase de ayuda y protección al señor Leland Warner Villafranca, para el fácil desempeño de sus funciones.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 312

CIRCULAR NUM. 13

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 335, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 14 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. LELAND WARNER VILLAFRANCA para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul ad-Honorem de Costa Rica en esta ciudad con jurisdicción en toda la República.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido señor Leland Warner Villafranca su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se preste toda clase de ayuda y protección al señor Leland Warner Villafranca, para el fácil desempeño de sus funciones.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 312

CIRCULAR NUM. 13

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 335, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 14 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. LELAND WARNER VILLAFRANCA para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul ad-Honorem de Costa Rica en esta ciudad con jurisdicción en toda la República.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido señor Leland Warner Villafranca su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se preste toda clase de ayuda y protección al señor Leland Warner Villafranca, para el fácil desempeño de sus funciones.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 312

CIRCULAR NUM. 13

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 335, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 14 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. LELAND WARNER VILLAFRANCA para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul ad-Honorem de Costa Rica en esta ciudad con jurisdicción en toda la República.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido señor Leland Warner Villafranca su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se preste toda clase de ayuda y protección al señor Leland Warner Villafranca, para el fácil desempeño de sus funciones.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION

NUM. 312

CIRCULAR NUM. 13

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en oficio número 335, girado por el Departamento Consular, Mesa Segunda, con fecha 14 de enero anterior, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, el C. Presidente de la República tuvo a bien conceder Exequatur al Sr. LELAND WARNER VILLAFRANCA para que, sujetándose a los preceptos de la ley de veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, desempeñe el cargo de Cónsul ad-Honorem de Costa Rica en esta ciudad con jurisdicción en toda la República.-Lo que me es honroso poner en conocimiento de usted a fin de que lo haga del de las Autoridades correspondientes, encareciéndoles presten al referido señor Leland Warner Villafranca su ayuda y protección en caso necesario, para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público."

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, a fin de que se tome nota del nombramiento expresado, y se preste toda clase de ayuda y protección al señor Leland Warner Villafranca, para el fácil desempeño de sus funciones.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., febrero 6 de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 449

CIRCULAR NUM. 14

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación en mensaje Número 1027 de 14 del corriente, dice a este Gobierno lo siguiente:

"A fin de prevenir irregularidades en próximas elecciones de miembros Congreso Unión, estimaré a Ud. se sirva dictar providencias conducentes a oportuna instalación de Consejo, listas electorales, pues está próximo vencimiento del término que señala Artículo 5o. de Ley para elecciones Poderes Federales, y asimismo se sirva cuidar que dicho Consejo haga que los de Distritos Electorales y Consejos Municipales cumplan obligaciones que les impone Artículos 8o., 9o., 13o., 15o., 17o., 18o., y 21o. y siguientes de Ley citada."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se observe el mayor acatamiento a las disposiciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 16 de febrero de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 449

CIRCULAR NUM. 14

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación en mensaje Número 1027 de 14 del corriente, dice a este Gobierno lo siguiente:

"A fin de prevenir irregularidades en próximas elecciones de miembros Congreso Unión, estimaré a Ud. se sirva dictar providencias conducentes a oportuna instalación de Consejo, listas electorales, pues está próximo vencimiento del término que señala Artículo 5o. de Ley para elecciones Poderes Federales, y asimismo se sirva cuidar que dicho Consejo haga que los de Distritos Electorales y Consejos Municipales cumplan obligaciones que les impone Artículos 8o., 9o., 13o., 15o., 17o., 18o., y 21o. y siguientes de Ley citada."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se observe el mayor acatamiento a las disposiciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 16 de febrero de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 449

CIRCULAR NUM. 14

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación en mensaje Número 1027 de 14 del corriente, dice a este Gobierno lo siguiente:

"A fin de prevenir irregularidades en próximas elecciones de miembros Congreso Unión, estimaré a Ud. se sirva dictar providencias conducentes a oportuna instalación de Consejo, listas electorales, pues está próximo vencimiento del término que señala Artículo 5o. de Ley para elecciones Poderes Federales, y asimismo se sirva cuidar que dicho Consejo haga que los de Distritos Electorales y Consejos Municipales cumplan obligaciones que les impone Artículos 8o., 9o., 13o., 15o., 17o., 18o., y 21o. y siguientes de Ley citada."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se observe el mayor acatamiento a las disposiciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 16 de febrero de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 449

CIRCULAR NUM. 14

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación en mensaje Número 1027 de 14 del corriente, dice a este Gobierno lo siguiente:

"A fin de prevenir irregularidades en próximas elecciones de miembros Congreso Unión, estimaré a Ud. se sirva dictar providencias conducentes a oportuna instalación de Consejo, listas electorales, pues está próximo vencimiento del término que señala Artículo 5o. de Ley para elecciones Poderes Federales, y asimismo se sirva cuidar que dicho Consejo haga que los de Distritos Electorales y Consejos Municipales cumplan obligaciones que les impone Artículos 8o., 9o., 13o., 15o., 17o., 18o., y 21o. y siguientes de Ley citada."

Lo que por acuerdo del Co. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se observe el mayor acatamiento a las disposiciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 16 de febrero de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 711

CIRCULAR NUM. 16

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación, en Circular Número C.2.03.11, de 3 del corriente, girada por el Departamento de Relaciones y Gobernación, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con referencia a la Circular número 8, de 14 de febrero último, relativa a la necesidad de que oportunamente se verifiquen todos los actos preparatorios de las elecciones ordinarias que para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión han de celebrarse el primer domingo de julio del corriente año, y por acuerdo del C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, hoy tengo a honra hacerle presente que los principales actos preparatorios prevenidos en la ley electoral federal de 10. de julio de 1918, son los siguientes:— I.—La República se dividirá en distritos electorales y servirá de base para esta división el Censo general del año de 1910.—II—Para la formación y revisión de las listas electorales permanentes deben funcionar las tres clases de Consejos de que hablan los artículos 40. a 43 de la misma Ley.—III.—En el mes de octubre, los Gobernadores de los Estados, Territorios y Distrito Federal, mandarán publicar la división territorial de su Estado, o Territorio jurisdiccional, en distritos electorales, por medio del Periódico Oficial, y de avisos en las cabeceras municipales, los distritos electorales se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito sesenta mil habitantes.—La fracción que exceda de veinte mil formará también un distrito. Si la fracción excedente fuere menor, se agregará, dividiéndola en partes iguales, entre los distritos colindantes de ella, en la Entidad; pero si fuere la única formará, por sí sola, un distrito. Al designarse los distritos electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito. Si oportunamente no se publica la división territorial, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabeceras las mismas donde se reunieron las juntas computadoras en dichas elecciones.—IV.—En el mes de noviembre cada Ayuntamiento debe dividir su Municipalidad en secciones de 500 a 2 000 habitantes, dándose a conocer al público la división por avisos en los lugares acostumbrados.—V.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos Municipales, compuestos del síndico dos de sus competidores en las elecciones y cuatro ciudadanos de la Municipalidad, designados por insaculación.—VI.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos de Distrito Electoral, en las Cabeceras de los Distritos. Se forman con el Presidente Municipal de la Cabecera dos de sus competidores en las elecciones y cuatro vecinos designados por insaculación.—VII.—Dos meses después de la instalación de los Ayuntamientos, deberán instalarse en las capitales de los Consejos de Listas electorales. Se forman de nueve miembros propietarios y otros tantos suplentes, designados por la suerte, entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos, quienes deben mandar oportunamente sus candidatos.—VIII.—En los primeros quince días de enero, los jueces del Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales, lista de los electores muertos en los 18 meses anteriores, y los jueces de lo penal, lista de los ciudadanos suspensos en sus derechos electorales.—IX.—Los Consejos Municipales deben publicar la lista electoral rectificada, a más tardar, el día primero de febrero, y avisar que el 10 del mismo mes se reunirá el Consejo para conocer de las reclamaciones.—X.—El día primero de marzo se remitirán las ocho listas electorales al consejo de Distrito.—XI—El día 10 de marzo se reunirá el Consejo para aprobar las listas no impugnadas y resolver sobre las reclamaciones.—XII.—Estas resoluciones se dictarán antes del día 20 de marzo, y se publicarán al siguiente día.—XIII.—Los jueces a quienes se ocurra contra las reclamaciones del Consejo resolverán el primero de abril. Si se interpone apelación al Tribunal fallará antes del 15 de abril.—XIV.—El mismo día 15, los Presidentes Municipales de Distrito remitirán al Consejo las listas de electores que hubieren cambiado de domicilio.—XV.—El 20 de abril se reunirá nuevamente el Consejo para formar la lista de los electores definitivos, debiendo publicarse esas listas en todas las Municipalidades y en el Periódico Oficial antes del día último de abril, y deberán enviarse ejemplares de esas listas a la Secretaría de Gobernación, y a las Cámaras de Diputados y Senadores.—XVI.—El primer domingo de junio, los Ayuntamientos mandarán publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas y su ubicación, así como los avisos de quedar abiertos los registros de candidatos.—XVII.—Dentro de los tres días siguientes, El Presidente del Ayuntamiento remitirá al Consejo Municipal las credenciales de los electores.—XVIII.—Antes del segundo domingo de junio quedarán libradas las credenciales.—XIX.—Antes del tercer domingo de junio, los electores que no las hubieren recibido, las exigirán al Consejo Municipal.—XX—El tercer domingo de junio, el Ayuntamiento publicará de nuevo la lista de las casillas y su ubicación, así como los nombres de los instaladores, y el aviso de quedar cerrado el registro de candidatos.—XXI.—Dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de junio, la Presidencia Municipal mandará hacer las boletas para la votación.—XXII.—Antes del cuarto domingo de junio, los Ayuntamientos registrarán las credenciales de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.—XXIII.—Tres días antes de la elección estarán listas las boletas para la votación.—XXIV.—El cuarto domingo de junio recibirán estas credenciales los electores que las hubieren reclamado por haber sido emitidos en la lista.—XXV.—El primer domingo de julio, a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de casillas electorales, precisamente en los lugares designados en la lista a que se refiere el artículo 27 de la Ley Electoral citada.—En el caso de que los Ayuntamientos, Consejos Municipales y Consejos de Distrito Electoral no se hubiesen instalado, o no hubiesen cumplido las obligaciones que les señala la Ley de 10. de julio antes citada, se servirá usted exitarlos para que las cumplan, y procurando que los actos preparatorios que no se hubieren verificado en las fechas precisas que la Ley señala, se celebren a la mayor brevedad posible, de acuerdo en todo con el espíritu de la propia Ley."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se cumpla con las disposiciones en ella insertas, principiando desde luego los trabajos para las elecciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 14 de marzo de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 711

CIRCULAR NUM. 16

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación, en Circular Número C.2.03. 11, de 3 del corriente, girada por el Departamento de Relaciones y Gobernación, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con referencia a la Circular número 8, de 14 de febrero último, relativa a la necesidad de que oportunamente se verifiquen todos los actos preparatorios de las elecciones ordinarias que para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión han de celebrarse el primer domingo de julio del corriente año, y por acuerdo del C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, hoy tengo a honra hacerle presente que los principales actos preparatorios prevenidos en la ley electoral federal de 10. de julio de 1918, son los siguientes:— I.—La República se dividirá en distritos electorales y servirá de base para esta división el Censo general del año de 1910.—II—Para la formación y revisión de las listas electorales permanentes deben funcionar las tres clases de Consejos de que hablan los artículos 40. a 13 de la misma Ley.—III.—En el mes de octubre, los Gobernadores de los Estados, Territorios y Distrito Federal, mandarán publicar la división territorial de su Estado, o Territorio jurisdiccional, en distritos electorales, por medio del Periódico Oficial, y de avisos en las cabeceras municipales, los distritos electorales se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito sesenta mil habitantes.—La fracción que exceda de veinte mil formará también un distrito. Si la fracción excedente fuere menor, se agregará, dividiéndola en partes iguales, entre los distritos colindantes de ella, en la Entidad; pero si fuere la única formará, por sí sola, un distrito. Al designarse los distritos electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito. Si oportunamente no se publica la división territorial, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabeceras las mismas donde se reunieron las juntas computadoras en dichas elecciones.—IV.—En el mes de noviembre cada Ayuntamiento debe dividir su Municipalidad en secciones de 500 a 2 000 habitantes, dándose a conocer al público la división por avisos en los lugares acostumbrados.—V.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos Municipales, compuestos del síndico dos de sus competidores en las elecciones y cuatro ciudadanos de la Municipalidad, designados por insaculación.—VI.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos de Distrito Electoral, en las Cabeceras de los Distritos. Se forman con el Presidente Municipal de la Cabecera dos de sus competidores en las elecciones y cuatro vecinos designados por insaculación.—VII.—Dos meses después de la instalación de los Ayuntamientos, deberán instalarse en las capitales de los Consejos de Listas electorales. Se forman de nueve miembros propietarios y otros tantos suplentes, designados por la suerte, entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos, quienes deben mandar oportunamente sus candidatos.—VIII.—En los primeros quince días de enero, los jueces del Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales, lista de los electores muertos en los 18 meses anteriores, y los jueces de lo penal, lista de los ciudadanos suspensos en sus derechos electorales.—IX.—Los Consejos Municipales deben publicar la lista electoral rectificada, a más tardar, el día primero de febrero, y avisar que el 10 del mismo mes se reunirá el Consejo para conocer de las reclamaciones.—X.—El día primero de marzo se remitirán las ocho listas electorales al consejo de Distrito.—XI.—El día 10 de marzo se reunirá el Consejo para aprobar las listas no impugnadas y resolver sobre las reclamaciones.—XII.—Estas resoluciones se dictarán antes del día 20 de marzo, y se publicarán al siguiente día.—XIII.—Los jueces a quienes se ocurra contra las reclamaciones del Consejo resolverán el primero de abril. Si se interpone apelación al Tribunal fallará antes del 15 de abril.—XIV.—El mismo día 15, los Presidentes Municipales de Distrito remitirán al Consejo las listas de electores que hubieren cambiado de domicilio.—XV.—El 20 de abril se reunirá nuevamente el Consejo para formar la lista de los electores definitivos, debiendo publicarse esas listas en todas las Municipalidades y en el Periódico Oficial antes del día último de abril, y deberán enviarse ejemplares de esas listas a la Secretaría de Gobernación, y a las Cámaras de Diputados y Senadores.—XVI.—El primer domingo de junio, los Ayuntamientos mandarán publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas y su ubicación, así como los avisos de quedar abiertos los registros de candidatos.—XVII.—Dentro de los tres días siguientes, El Presidente del Ayuntamiento remitirá al Consejo Municipal las credenciales de los electores.—XVIII.—Antes del segundo domingo de junio quedarán libradas las credenciales.—XIX.—Antes del tercer domingo de junio, los electores que no las hubieren recibido, las exigirán al Consejo Municipal.—XX.—El tercer domingo de junio, el Ayuntamiento publicará de nuevo la lista de las casillas y su ubicación, así como los nombres de los instaladores, y el aviso de quedar cerrado el registro de candidatos.—XXI.—Dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de junio, la Presidencia Municipal mandará hacer las boletas para la votación.—XXII.—Antes del cuarto domingo de junio, los Ayuntamientos registrarán las credenciales de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.—XXIII.—Tres días antes de la elección estarán listas las boletas para la votación.—XXIV.—El cuarto domingo de junio recibirán estas credenciales los electores que las hubieren reclamado por haber sido emitidos en la lista.—XXV.—El primer domingo de julio, a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de casillas electorales, precisamente en los lugares designados en la lista a que se refiere el artículo 27 de la Ley Electoral citada.—En el caso de que los Ayuntamientos, Consejos Municipales y Consejos de Distrito Electoral no se hubiesen instalado, o no hubieren cumplido las obligaciones que les señala la Ley de 10. de julio antes citada, se servirá usted exitarlos para que las cumplan, y procurando que los actos preparatorios que no se hubieren verificado en las fechas precisas que la Ley señala, se celebren a la mayor brevedad posible, de acuerdo en todo con el espíritu de la propia Ley."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se cumpla con las disposiciones en ella insertas, principiando desde luego los trabajos para las elecciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 14 de marzo de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 711

CIRCULAR NUM. 16

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación, en Circular Número C.2.03. 11, de 3 del corriente, girada por el Departamento de Relaciones y Gobernación, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con referencia a la Circular número 8, de 14 de febrero último, relativa a la necesidad de que oportunamente se verifiquen todos los actos preparatorios de las elecciones ordinarias que para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión han de celebrarse el primer domingo de julio del corriente año, y por acuerdo del C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, hoy tengo a honra hacerle presente que los principales actos preparatorios prevenidos en la ley electoral federal de 10. de julio de 1918, son los siguientes:— I.—La República se dividirá en distritos electorales y servirá de base para esta división el Censo general del año de 1910.—II—Para la formación y revisión de las listas electorales permanentes deben funcionar las tres clases de Consejos de que hablan los artículos 40. a 43 de la misma Ley.—III.—En el mes de octubre, los Gobernadores de los Estados, Territorios y Distrito Federal, mandarán publicar la división territorial de su Estado, o Territorio jurisdiccional, en distritos electorales, por medio del Periódico Oficial, y de avisos en las cabeceras municipales, los distritos electorales se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito sesenta mil habitantes.—La fracción que exceda de veinte mil formará también un distrito. Si la fracción excedente fuere menor, se agregará, dividiéndola en partes iguales, entre los distritos colindantes de ella, en la Entidad; pero si fuere la única formará, por sí sola, un distrito. Al designarse los distritos electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito. Si oportunamente no se publica la división territorial, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabeceras las mismas donde se reunieron las juntas computadoras en dichas elecciones.—IV.—En el mes de noviembre cada Ayuntamiento debe dividir su Municipalidad en secciones de 500 a 2 000 habitantes, dándose a conocer al público la división por avisos en los lugares acostumbrados.—V.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos Municipales, compuestos del síndico dos de sus competidores en las elecciones y cuatro ciudadanos de la Municipalidad, designados por insaculación.—VI.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos de Distrito Electoral, en las Cabeceras de los Distritos. Se forman con el Presidente Municipal de la Cabecera dos de sus competidores en las elecciones y cuatro vecinos designados por insaculación.—VII.—Dos meses después de la instalación de los Ayuntamientos, deberán instalarse en las capitales de los Consejos de Listas electorales. Se forman de nueve miembros propietarios y otros tantos suplentes, designados por la suerte, entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos, quienes deben mandar oportunamente sus candidatos.—VIII.—En los primeros quince días de enero, los jueces del Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales, lista de los electores muertos en los 18 meses anteriores, y los jueces de lo penal, lista de los ciudadanos suspensos en sus derechos electorales.—IX.—Los Consejos Municipales deben publicar la lista electoral rectificada, a más tardar, el día primero de febrero, y avisar que el 10 del mismo mes se reunirá el Consejo para conocer de las reclamaciones.—X.—El día primero de marzo se remitirán las ocho listas electorales al consejo de Distrito.—XI—El día 10 de marzo se reunirá el Consejo para aprobar las listas no impugnadas y resolver sobre las reclamaciones.—XII.—Estas resoluciones se dictarán antes del día 20 de marzo, y se publicarán al siguiente día.—XIII.—Los jueces a quienes se ocurra contra las reclamaciones del Consejo resolverán el primero de abril. Si se interpone apelación al Tribunal fallará antes del 15 de abril.—XIV.—El mismo día 15, los Presidentes Municipales de Distrito remitirán al Consejo las listas de electores que hubieren cambiado de domicilio.—XV.—El 20 de abril se reunirá nuevamente el Consejo para formar la lista de los electores definitivos, debiendo publicarse esas listas en todas las Municipalidades y en el Periódico Oficial antes del día último de abril, y deberán enviarse ejemplares de esas listas a la Secretaría de Gobernación, y a las Cámaras de Diputados y Senadores.—XVI.—El primer domingo de junio, los Ayuntamientos mandarán publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas y su ubicación, así como los avisos de quedar abiertos los registros de candidatos.—XVII.—Dentro de los tres días siguientes, El Presidente del Ayuntamiento remitirá al Consejo Municipal las credenciales de los electores.—XVIII.—Antes del segundo domingo de junio quedarán libradas las credenciales.—XIX.—Antes del tercer domingo de junio, los electores que no las hubieren recibido, las exigirán al Consejo Municipal.—XX.—El tercer domingo de junio, el Ayuntamiento publicará de nuevo la lista de las casillas y su ubicación, así como los nombres de los instaladores, y el aviso de quedar cerrado el registro de candidatos.—XXI.—Dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de junio, la Presidencia Municipal mandará hacer las boletas para la votación.—XXII.—Antes del cuarto domingo de junio, los Ayuntamientos registrarán las credenciales de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.—XXIII.—Tres días antes de la elección estarán listas las boletas para la votación.—XXIV.—El cuarto domingo de junio recibirán estas credenciales los electores que las hubieren reclamado por haber sido emitidos en la lista.—XXV.—El primer domingo de julio, a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de casillas electorales, precisamente en los lugares designados en la lista a que se refiere el artículo 27 de la Ley Electoral citada.—En el caso de que los Ayuntamientos, Consejos Municipales y Consejos de Distrito Electoral no se hubiesen instalado, o no hubiesen cumplido las obligaciones que les señala la Ley de 10. de julio antes citada, se servirá usted exitarlos para que las cumplan, y procurando que los actos preparatorios que no se hubieren verificado en las fechas precisas que la Ley señala, se celebren a la mayor brevedad posible, de acuerdo en todo con el espíritu de la propia Ley."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se cumpla con las disposiciones en ella insertas, principiando desde luego los trabajos para las elecciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 14 de marzo de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 711

CIRCULAR NUM. 16

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación, en Circular Número C.2.03. 11, de 3 del corriente, girada por el Departamento de Relaciones y Gobernación, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con referencia a la Circular número 8, de 14 de febrero último, relativa a la necesidad de que oportunamente se verifiquen todos los actos preparatorios de las elecciones ordinarias que para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión han de celebrarse el primer domingo de julio del corriente año, y por acuerdo del C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, hoy tengo a honra hacerle presente que los principales actos preparatorios prevenidos en la ley electoral federal de 10. de julio de 1918, son los siguientes:— I.—La República se dividirá en distritos electorales y servirá de base para esta división el Censo general del año de 1910.—II—Para la formación y revisión de las listas electorales permanentes deben funcionar las tres clases de Consejos de que hablan los artículos 40. a 43 de la misma Ley.—III.—En el mes de octubre, los Gobernadores de los Estados, Territorios y Distrito Federal, mandarán publicar la división territorial de su Estado, o Territorio jurisdiccional, en distritos electorales, por medio del Periódico Oficial, y de avisos en las cabeceras municipales, los distritos electorales se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito sesenta mil habitantes.—La fracción que exceda de veinte mil formará también un distrito. Si la fracción excedente fuere menor, se agregará, dividiéndola en partes iguales, entre los distritos colindantes de ella, en la Entidad; pero si fuere la única formará, por sí sola, un distrito. Al designarse los distritos electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito. Si oportunamente no se publica la división territorial, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabeceras las mismas donde se reunieron las juntas computadoras en dichas elecciones.—IV.—En el mes de noviembre cada Ayuntamiento debe dividir su Municipalidad en secciones de 500 a 2 000 habitantes, dándose a conocer al público la división por avisos en los lugares acostumbrados.—V.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos Municipales, compuestos del síndico dos de sus competidores en las elecciones y cuatro ciudadanos de la Municipalidad, designados por insaculación.—VI.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos de Distrito Electoral, en las Cabeceras de los Distritos. Se forman con el Presidente Municipal de la Cabecera dos de sus competidores en las elecciones y cuatro vecinos designados por insaculación.—VII.—Dos meses después de la instalación de los Ayuntamientos, deberán instalarse en las capitales de los Consejos de Listas electorales. Se forman de nueve miembros propietarios y otros tantos suplentes, designados por la suerte, entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos, quienes deben mandar oportunamente sus candidatos.—VIII.—En los primeros quince días de enero, los jueces del Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales, lista de los electores muertos en los 18 meses anteriores, y los jueces de lo penal, lista de los ciudadanos suspensos en sus derechos electorales.—IX.—Los Consejos Municipales deben publicar la lista electoral rectificada, a más tardar, el día primero de febrero, y avisar que el 10 del mismo mes se reunirá el Consejo para conocer de las reclamaciones.—X.—El día primero de marzo se remitirán las ocho listas electorales al consejo de Distrito.—XI—El día 10 de marzo se reunirá el Consejo para aprobar las listas no impugnadas y resolver sobre las reclamaciones.—XII.—Estas resoluciones se dictarán antes del día 20 de marzo, y se publicarán al siguiente día.—XIII.—Los jueces a quienes se ocurra contra las reclamaciones del Consejo resolverán el primero de abril. Si se interpone apelación al Tribunal fallará antes del 15 de abril.—XIV.—El mismo día 15, los Presidentes Municipales de Distrito remitirán al Consejo las listas de electores que hubieren cambiado de domicilio.—XV.—El 20 de abril se reunirá nuevamente el Consejo para formar la lista de los electores definitivos, debiendo publicarse esas listas en todas las Municipalidades y en el Periódico Oficial antes del día último de abril, y deberán enviarse ejemplares de esas listas a la Secretaría de Gobernación, y a las Cámaras de Diputados y Senadores.—XVI.—El primer domingo de junio, los Ayuntamientos mandarán publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas y su ubicación, así como los avisos de quedar abiertos los registros de candidatos.—XVII.—Dentro de los tres días siguientes, El Presidente del Ayuntamiento remitirá al Consejo Municipal las credenciales de los electores.—XVIII.—Antes del segundo domingo de junio quedarán libradas las credenciales.—XIX.—Antes del tercer domingo de junio, los electores que no las hubieren recibido, las exigirán al Consejo Municipal.—XX.—El tercer domingo de junio, el Ayuntamiento publicará de nuevo la lista de las casillas y su ubicación, así como los nombres de los instaladores, y el aviso de quedar cerrado el registro de candidatos.—XXI.—Dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de junio, la Presidencia Municipal mandará hacer las boletas para la votación.—XXII.—Antes del cuarto domingo de junio, los Ayuntamientos registrarán las credenciales de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.—XXIII.—Tres días antes de la elección estarán listas las boletas para la votación.—XXIV.—El cuarto domingo de junio recibirán estas credenciales los electores que las hubieren reclamado por haber sido emitidos en la lista.—XXV.—El primer domingo de julio, a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de casillas electorales, precisamente en los lugares designados en la lista a que se refiere el artículo 27 de la Ley Electoral citada.—En el caso de que los Ayuntamientos, Consejos Municipales y Consejos de Distrito Electoral no se hubiesen instalado, o no hubiesen cumplido las obligaciones que les señala la Ley de 10. de julio antes citada, se servirá usted exitarlos para que las cumplan, y procurando que los actos preparatorios que no se hubieren verificado en las fechas precisas que la Ley señala, se celebren a la mayor brevedad posible, de acuerdo en todo con el espíritu de la propia Ley."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se cumpla con las disposiciones en ella insertas, principiando desde luego los trabajos para las elecciones que se citan.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 14 de marzo de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 711

CIRCULAR NUM. 16

Al C. Presidente Municipal de

La Secretaría de Gobernación, en Circular Número C.2.03. 11, de 3 del corriente, girada por el Departamento de Relaciones y Gobernación, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Con referencia a la Circular número 8, de 14 de febrero último, relativa a la necesidad de que oportunamente se verifiquen todos los actos preparatorios de las elecciones ordinarias que para Diputados y Senadores al Congreso de la Unión han de celebrarse el primer domingo de julio del corriente año, y por acuerdo del C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, hoy tengo a honra hacerle presente que los principales actos preparatorios prevenidos en la ley electoral federal de 10. de julio de 1918, son los siguientes:— I.—La República se dividirá en distritos electorales y servirá de base para esta división el Censo general del año de 1910.—II—Para la formación y revisión de las listas electorales permanentes deben funcionar las tres clases de Consejos de que hablan los artículos 40. a 43. de la misma Ley.—III.—En el mes de octubre, los Gobernadores de los Estados, Territorios y Distrito Federal, mandarán publicar la división territorial de su Estado, o Territorio jurisdiccional, en distritos electorales, por medio del Periódico Oficial, y de avisos en las cabeceras municipales, los distritos electorales se numerarán progresivamente y su demarcación se fijará con toda claridad, debiendo comprender cada distrito sesenta mil habitantes.—La fracción que exceda de veinte mil formará también un distrito. Si la fracción excedente fuere menor, se agregará, dividiéndola en partes iguales, entre los distritos colindantes de ella, en la Entidad; pero si fuere la única formará, por sí sola, un distrito. Al designarse los distritos electorales, se indicarán las poblaciones que deben ser sus cabeceras y las municipalidades o secciones de éstas que forman cada distrito. Si oportunamente no se publica la división territorial, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales, teniéndose como cabeceras las mismas donde se reunieron las juntas computadoras en dichas elecciones.—IV.—En el mes de noviembre cada Ayuntamiento debe dividir su Municipalidad en secciones de 500 a 2 000 habitantes, dándose a conocer al público la división por avisos en los lugares acostumbrados.—V.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos Municipales, compuestos del síndico dos de sus competidores en las elecciones y cuatro ciudadanos de la Municipalidad, designados por insaculación.—VI.—Dentro de los ocho días siguientes a la toma de posesión de los Ayuntamientos, deben instalarse los Consejos de Distrito Electoral, en las Cabeceras de los Distritos. Se forman con el Presidente Municipal de la Cabecera dos de sus competidores en las elecciones y cuatro vecinos designados por insaculación.—VII.—Dos meses después de la instalación de los Ayuntamientos, deberán instalarse en las capitales de los Consejos de Listas electorales. Se forman de nueve miembros propietarios y otros tantos suplentes, designados por la suerte, entre los candidatos propuestos por los Ayuntamientos, quienes deben mandar oportunamente sus candidatos.—VIII.—En los primeros quince días de enero, los jueces del Registro Civil remitirán a los Consejos Municipales, lista de los electores muertos en los 18 meses anteriores, y los jueces de lo penal, lista de los ciudadanos suspensos en sus derechos electorales.—IX.—Los Consejos Municipales deben publicar la lista electoral rectificada, a más tardar, el día primero de febrero, y avisar que el 10 del mismo mes se reunirá el Consejo para conocer de las reclamaciones.—X.—El día primero de marzo se remitirán las ocho listas electorales al Consejo de Distrito.—XI.—El día 10 de marzo se reunirá el Consejo para aprobar las listas no impugnadas y resolver sobre las reclamaciones.—XII.—Estas resoluciones se dictarán antes del día 20 de marzo, y se publicarán al siguiente día.—XIII.—Los jueces a quienes se ocurra contra las reclamaciones del Consejo resolverán el primero de abril. Si se interpone apelación al Tribunal fallará antes del 15 de abril.—XIV.—El mismo día 15, los Presidentes Municipales de Distrito remitirán al Consejo las listas de electores que hubieren cambiado de domicilio.—XV.—El 20 de abril se reunirá nuevamente el Consejo para formar la lista de los electores definitivos, debiendo publicarse esas listas en todas las Municipalidades y en el Periódico Oficial antes del día último de abril, y deberán enviarse ejemplares de esas listas a la Secretaría de Gobernación, y a las Cámaras de Diputados y Senadores.—XVI.—El primer domingo de junio, los Ayuntamientos mandarán publicar la lista electoral de su jurisdicción, expresando el número de las casillas y su ubicación, así como los avisos de quedar abiertos los registros de candidatos.—XVII.—Dentro de los tres días siguientes, El Presidente del Ayuntamiento remitirá al Consejo Municipal las credenciales de los electores.—XVIII.—Antes del segundo domingo de junio quedarán libradas las credenciales.—XIX.—Antes del tercer domingo de junio, los electores que no las hubieren recibido, las exigirán al Consejo Municipal.—XX.—El tercer domingo de junio, el Ayuntamiento publicará de nuevo la lista de las casillas y su ubicación, así como los nombres de los instaladores, y el aviso de quedar cerrado el registro de candidatos.—XXI.—Dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de junio, la Presidencia Municipal mandará hacer las boletas para la votación.—XXII.—Antes del cuarto domingo de junio, los Ayuntamientos registrarán las credenciales de los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.—XXIII.—Tres días antes de la elección estarán listas las boletas para la votación.—XXIV.—El cuarto domingo de junio recibirán estas credenciales los electores que las hubieren reclamado por haber sido emitidos en la lista.—XXV.—El primer domingo de julio, a las nueve de la mañana, se procederá a la instalación de casillas electorales, precisamente en los lugares designados en la lista a que se refiere el artículo 27 de la Ley Electoral citada.—En el caso de que los Ayuntamientos, Consejos Municipales y Consejos de Distrito Electoral no se hubiesen instalado, o no hubieren cumplido las obligaciones que les señala la Ley de 10. de julio antes citada, se servirá usted exitarlos para que las cumplan, y procurando que los actos preparatorios que no se hubieren verificado en las fechas precisas que la Ley señala, se celebren a la mayor brevedad posible, de acuerdo en todo con el espíritu de la propia Ley."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador del Estado, transcribo a Ud. para su conocimiento y a fin de que se cumpla con las disposiciones en ella insertas, principiando desde luego los trabajos para las elecciones que se citan.

• Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 14 de marzo de 1922.

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 768

CIRCULAR NUM. 18

Al C. Presidente Municipal de

El Ejecutivo de mi cargo, como una medida de moralidad y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Número 2 de 2 de enero último, se permite recomendar a Ud. de una manera especial, la conveniencia de que se libren las órdenes correspondientes, a efecto de que las cantinas o expendios de licores establecidos en la jurisdicción a su cargo, se cierren diariamente a las VEINTIDOS HORAS, y durante todo el día de los sábados, domingos y días feriados.

Lo comunico a Ud. esperando se sirva darle buena acogida a esta medida, por su tendencia en bien de las clases laborantes, reiterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 26 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,

Adolfo de la Huerta



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 768

CIRCULAR NUM. 18

Al C. Presidente Municipal de

El Ejecutivo de mi cargo, como una medida de moralidad y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Número 2 de 2 de enero último, se permite recomendar a Ud. de una manera especial, la conveniencia de que se libren las órdenes correspondientes, a efecto de que las cantinas o expendios de licores establecidos en la jurisdicción a su cargo, se cierren diariamente a las VEINTIDOS HORAS, y durante todo el día de los sábados, domingos y días feriados.

Lo comunico a Ud. esperando se sirva darle buena acogida a esta medida, por su tendencia en bien de las clases laborantes, reiterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 26 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 768

CIRCULAR NUM. 18

Al C. Presidente Municipal de

El Ejecutivo de mi cargo, como una medida de moralidad y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Número 2 de 2 de enero último, se permite recomendar a Ud. de una manera especial, la conveniencia de que se libren las órdenes correspondientes, a efecto de que las cantinas o expendios de licores establecidos en la jurisdicción a su cargo, se cierren diariamente a las VEINTIDOS HORAS, y durante todo el día de los sábados, domingos y días feriados.

Lo comunico a Ud. esperando se sirva darle buena acogida a esta medida, por su tendencia en bien de las clases laborantes, reiterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 26 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 768

CIRCULAR NUM. 18

Al C. Presidente Municipal de

El Ejecutivo de mi cargo, como una medida de moralidad y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Número 2 de 2 de enero último, se permite recomendar a Ud. de una manera especial, la conveniencia de que se libren las órdenes correspondientes, a efecto de que las cantinas o expendios de licores establecidos en la jurisdicción a su cargo, se cierren diariamente a las VEINTIDOS HORAS, y durante todo el día de los sábados, domingos y días feriados.

Lo comunico a Ud. esperando se sirva darle buena acogida a esta medida, por su tendencia en bien de las clases laborantes, reiterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 26 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,

Adolfo de la Huerta



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 768

CIRCULAR NUM. 18

Al C. Presidente Municipal de

El Ejecutivo de mi cargo, como una medida de moralidad y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Número 2 de 2 de enero último, se permite recomendar a Ud. de una manera especial, la conveniencia de que se libren las órdenes correspondientes, a efecto de que las cantinas o expendios de licores establecidos en la jurisdicción a su cargo, se cierren diariamente a las VEINTIDOS HORAS, y durante todo el día de los sábados, domingos y días feriados.

Lo comunico a Ud. esperando se sirva darle buena acogida a esta medida, por su tendencia en bien de las clases laborantes, reiterándole mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 26 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 778

CIRCULAR NUM. 19

Al C. Presidente Municipal de

227

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, tomando en consideración que el número de habitantes del Estado de Sonora, según el Censo de 1910, es de 265,383, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales vigente, ha tenido a bien disponer la División Territorial del Estado, como sigue:

PRIMER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviácora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Huachinera, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacazari de García y Pilares de Nacozari; teniendo por Cabecera la Ciudad de Arizpe.

SEGUNDO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Sáric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; teniendo por Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Guaymas, Hermosillo, BÁCUM, Cócorit, Pótam, Tórin, Villa de Seris, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande; teniendo por Cabecera la Ciudad de Guaymas.

CUARTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Movas y Nuri; Teniendo por Cabecera la Ciudad de Alamos.

QUINTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Ures, Sahuaripa, Batuc, Horcasitas, Villa Pesqueira, Mazatán, Onavas, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui, Tepupa, Arivechi, Bacanora, Mulatos, Valle de Tacupeto y Yécora; teniendo por Cabecera la Ciudad de Ures.

En atención a que la presente División Territorial, es a la que deberán sujetarse las Autoridades del Estado, para las Elecciones de Poderes Federales en el mismo, queda sin efecto lo dispuesto en la Circular Número 189 de 19 de diciembre de 1919.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 24 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,



228

CIRCULAR NUM. 19

SECCION DE
GOBERNACION.

Al C. Presidente Municipal de

NUM. 778

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, tomando en consideración que el número de habitantes del Estado de Sonora, según el Censo de 1910, es de 265,383, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales vigente, ha tenido a bien disponer la División Territorial del Estado, como sigue:

PRIMER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviácora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Huachinera, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacazari de García y Pilares de Nacozari; teniendo por Cabecera la Ciudad de Arizpe.

SEGUNDO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Sáric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; teniendo por Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Guaymas, Hermosillo, Bácum, Cócorit, Pótam, Tórin, Villa de Seris, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande; teniendo por Cabecera la Ciudad de Guaymas.

CUARTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Movas y Nuri; Teniendo por Cabecera la Ciudad de Alamos.

QUINTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Ures, Sahuaripa, Batuc, Horcasitas, Villa Pesqueira, Mazatán, Onavas, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui, Tepupa, Arivechi, Bacanora, Mulatos, Valle de Tacupeto y Yécora; teniendo por Cabecera la Ciudad de Ures.

En atención a que la presente División Territorial, es a la que deberán sujetarse las Autoridades del Estado, para las Elecciones de Poderes Federales en el mismo, queda sin efecto lo dispuesto en la Circular Número 189 de 19 de diciembre de 1919.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 24 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,



CIRCULAR NUM. 19

229

SECCION DE
GOBERNACION.

Al C. Presidente Municipal de

NUM. 778

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, tomando en consideración que el número de habitantes del Estado de Sonora, según el Censo de 1910, es de 265,383, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales vigente, ha tenido a bien disponer la División Territorial del Estado, como sigue:

PRIMER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviácora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Huachinera, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacazari de García y Pilares de Nacozari; teniendo por Cabecera la Ciudad de Arizpe.

SEGUNDO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Sáric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; teniendo por Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Guaymas, Hermosillo, BÁCUM, Cócorit, Pótam, Tórin, Villa de Seris, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande; teniendo por Cabecera la Ciudad de Guaymas.

CUARTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Movas y Nuri; Teniendo por Cabecera la Ciudad de Alamos.

QUINTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Ures, Sahuaripa, Batuc, Horcasitas, Villa Pesqueira, Mazatán, Onavas, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui, Tepupa, Arivechi, Bacanora, Mulatos, Valle de Tacupeto y Yécora; teniendo por Cabecera la Ciudad de Ures.

En atención a que la presente División Territorial, es a la que deberán sujetarse las Autoridades del Estado, para las Elecciones de Poderes Federales en el mismo, queda sin efecto lo dispuesto en la Circular Número 189 de 19 de diciembre de 1919.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 24 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,



230

CIRCULAR NUM. 19

SECCION DE
GOBERNACION.

Al C. Presidente Municipal de

NUM. 778

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, tomando en consideración que el número de habitantes del Estado de Sonora, según el Censo de 1910, es de 265,383, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales vigente, ha tenido a bien disponer la División Territorial del Estado, como sigue:

PRIMER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviácora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Huachinera, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacazari de García y Pilares de Nacozari; teniendo por Cabecera la Ciudad de Arizpe.

SEGUNDO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Sáric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; teniendo por Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Guaymas, Hermosillo, BÁCUM, Cócorit, Pótam, Tórin, Villa de Seris, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande; teniendo por Cabecera la Ciudad de Guaymas.

CUARTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Movas y Nuri; Teniendo por Cabecera la Ciudad de Alamos.

QUINTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Ures, Sahuaripa, Batuc, Horcasitas, Villa Pesqueira, Mazatán, Onavas, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui, Tepupa, Arivechi, Bacanora, Mulatos, Valle de Tacupeto y Yécora; teniendo por Cabecera la Ciudad de Ures.

En atención a que la presente División Territorial, es a la que deberán sujetarse las Autoridades del Estado, para las Elecciones de Poderes Federales en el mismo, queda sin efecto lo dispuesto en la Circular Número 189 de 19 de diciembre de 1919.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 24 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,

Adolfo de la Huerta



SECCION DE
GOBERNACION.

NUM. 778

CIRCULAR NUM. 19

Al C. Presidente Municipal de

El Ejecutivo de mi cargo, en acuerdo de hoy, tomando en consideración que el número de habitantes del Estado de Sonora, según el Censo de 1910, es de 265,383, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley para Elecciones de Poderes Federales vigente, ha tenido a bien disponer la División Territorial del Estado, como sigue:

PRIMER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Arizpe, Cananea, Banámichi, Baviácora, Aconchi, Huépac, Fronteras, Bacoachi, San Felipe, Agua Prieta, Moctezuma, Cumpas, Oputo, Huásabas, Tepache, Bacerac, Huachinera, Bavispe, Bacadéhuachi, Nácori Chico, Granados, Nacazari de García y Pilares de Nacozari; teniendo por Cabecera la Ciudad de Arizpe.

SEGUNDO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Altar, Pitiquito, Caborca, Oquitoa, Tubutama, Atil, Sáric, Trincheras, San Ignacio, Magdalena, Nogales, Santa Ana, Santa Cruz, Cucurpe e Imuris; teniendo por Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCER Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Guaymas, Hermosillo, BÁCUM, Cócorit, Pótam, Tórin, Villa de Seris, La Colorada, San Javier y Suaqui Grande; teniendo por Cabecera la Ciudad de Guaymas.

CUARTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Alamos, Navojoa, Huatabampo, Quiriego, Etchojoa, Rosario, Movas y Nuri; Teniendo por Cabecera la Ciudad de Alamos.

QUINTO Distrito Electoral, que comprenderá las Municipalidades siguientes: Ures, Sahuaripa, Batuc, Horcasitas, Villa Pesqueira, Mazatán, Onavas, Opodepe, Rayón, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Suaqui, Tepupa, Arivechi, Bacanora, Mulatos, Valle de Tacupeto y Yécora; teniendo por Cabecera la Ciudad de Ures.

En atención a que la presente División Territorial, es a la que deberán sujetarse las Autoridades del Estado, para las Elecciones de Poderes Federales en el mismo, queda sin efecto lo dispuesto en la Circular Número 189 de 19 de diciembre de 1919.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Son., 24 de marzo de 1922.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Adolfo de la Huerta

El Secretario de Gobierno,

[Handwritten signature]